



SOCIEDAD DE ACOPIADORES DE GRANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ROSARIO DE SANTA FÉ 231 - 3º PISO - OFICINA Nº 7 - X5000ACE - CÓRDOBA
TELEFONOS: (0351) - 5359802/03/04 - FAX: (0351) - 4238234

WEB: www.acopiadorescba.com
E-MAIL: socacopcba@acopiadorescba.com

MONOTRIBUTISTAS – REGIMEN DE RETENCIONES **Ref: Resolución General (AFIP) Nº 2.549/2009 (B.O. 06/02/2009)** **Monotributo. Régimen de retención**

I) - INTRODUCCION

A través de la R.G. N° 2.549, la AFIP-DGI procedió a la implementación de un Régimen de Retención de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado para los pagos que se realicen a Monotributistas a partir del 01/04/2009, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a esa fecha, en los siguientes casos:

1) Por locaciones y/o prestaciones de servicios: si en el transcurso de los últimos 12 meses, al momento del pago de que se trate, hubieran efectuado operaciones con un mismo sujeto, cuyos importes se encuentren pagados o no y superen la suma de \$ 72.000. En consecuencia, si en el mes de mayo/09 se efectúa un pago, se deberá verificar si desde el mes de mayo/08 hasta abril/09 se han efectuado operaciones que superen el citado límite.

Respecto de los honorarios judiciales, deberán considerarse los pagos efectuados y la entidad a través de la cual se realizan los mismos.

2) Por venta de cosas muebles: cuando:

1. en los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto cuyos importes —se encuentren pagados o no—, superen la suma de \$ 144.000.-)¹, o

2. el precio unitario de venta exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a \$ 870. Al respecto, el artículo 2 inc. d) de la ley del Monotributo establece la condición de que *“el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870)”*. En el caso de las operaciones con productos fungibles, se deberá consignar la unidad de medida que no supere el citado tope (vbgr.: quintales en lugar de toneladas).

Para la determinación de los ingresos brutos, se deberá considerar lo siguiente:

- Quedan comprendidos, en caso de corresponder, los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación: a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el Artículo 15 de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones; b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus

¹ Resulta aplicable el ejemplo descripto en el apartado 1)

modificaciones; c) Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

- No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiéndose por tales aquéllos cuyo plazo de vida útil es superior a 2 años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente inscrito en el Monotributo, como mínimo, 12 meses desde la fecha de habilitación del bien.

II)- SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

Deberán actuar como agentes de retención:

a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio, y revistan la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado, y

b) las entidades que efectúen pagos en concepto de libranzas judiciales.

III) - OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago² del importe respectivo, originado en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los Monotributistas.

IV) - DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

Corresponderá practicar la retención sobre el importe de la operación o pago —en el caso de libranzas judiciales— que determina la aplicación del presente régimen y los posteriores, hasta tanto el sujeto pasible acredite su inscripción, conforme al régimen general de los impuestos a las ganancias y/o al valor agregado, según corresponda, a partir de lo cual le resultarán de aplicación, de corresponder, los regímenes de retención específicos de cada uno de dichos impuestos.

Los agentes de retención están obligados a verificar las inscripciones mencionadas en el párrafo anterior, conforme al procedimiento previsto en la R.G. N° 1.817/05 - Consulta de la condición tributaria vía "Internet".

V) - IMPUESTO A LAS GANANCIAS: Alícuota de retención

La retención del impuesto a las ganancias se calculará sobre el importe de cada concepto que se pague —en forma parcial o total— sin deducción de suma alguna aplicando, según el caso, las siguientes alícuotas:

a) Locaciones y/o prestaciones de servicios: 28% sobre el excedente de \$ 1.200 (una vez superado el importe de \$ 72.000 en los últimos 12 meses).-

² Ley Imp. a las Gcias; art. 18:cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma.

b) Ventas de cosas muebles: 10% sobre el excedente de \$ 12.000 (una vez superado el importe de \$ 144.000 en los últimos 12 meses).-

VI) - PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA

Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina, de acuerdo con el último valor de cotización —tipo vendedor— del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al del pago.

VII) - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: Alícuota de retención

La retención del impuesto al valor agregado se determinará aplicando sobre el importe de la operación cuya deuda se cancela —en forma total o parcial—, o pago que se realice en el caso de libranzas judiciales, las siguientes alícuotas según corresponda:

- a) Operaciones alcanzadas con la alícuota del 21%: el 16,80%.
 - b) Operaciones alcanzadas con la alícuota del 10,50%: el 8,40%.
- Por locación y/o prestación de servicios superando \$ 72.000.
Por ventas de cosas muebles superando los \$ 144.000.

VIII) - PAGO INSUFICIENTE PARA LA RETENCION

Cuando se realicen pagos parciales, corresponderá efectuar la retención en oportunidad del primer pago.

Si la suma de dinero abonada resultara inferior al importe a retener, la retención se efectuará hasta la concurrencia del importe abonado siguiendo igual temperamento en oportunidad de los sucesivos pagos que cancelen la obligación, hasta alcanzar el total de la retención a practicar.

IX) - IMPOSIBILIDAD DE RETENER

Cuando por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el sujeto pasible de la misma, el agente de retención deberá informar tal hecho conforme se establece en el punto XII siguiente.

En las operaciones de cambio o permuta, o cuando las obligaciones se cancelen mediante dación en pago, la retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación. En tal caso, el agente de retención deberá informar dicha situación de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo.

X) - AUTORRETENCION

Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en este nuevo régimen de retención y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención o cuando se presenten las situaciones contempladas en el punto anterior, el sujeto pasible de la retención deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, hasta las fechas que se indican en el Artículo 2º de la R.G. (AFIP) Nº 2.233 -SICORE-, en función de la quincena en que se efectúe el pago respectivo.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación cuando el sujeto pagador no se encuentre obligado a practicar la retención, de acuerdo con disposiciones legales, convenios internacionales, etc.

XI) - COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCION

El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que efectúe el pago y se practiquen las retenciones, un “Certificado de Retención”.

En caso que el sujeto pasible de la retención no reciba el certificado mencionado en el párrafo anterior, deberá informar tal hecho a la AFIP.

XII)- INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES

Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas y de corresponder sus accesorios, así como para informar los casos en que no se pudieron efectuar las retenciones, establece la R.G. (AFIP) N° 2.233/07 -SICORE-, utilizando a tales fines los códigos que se indican a continuación:

IMPUESTO	REGIMEN	DESCRIPCION OPERACIÓN	
217	775	GANANCIAS – Régimen de Retención a Monotributistas	Locación y prestación de servicios
217	776	GANANCIAS – Régimen de Retención a Monotributistas	Venta de cosas muebles
767	777	Régimen de Retención a Monotributistas	Operaciones alcanzadas al 21%
767	778	Régimen de Retención a Monotributistas	Operaciones alcanzadas al 10,50%

XIII) - OBLIGACION DE INSCRIBIRSE ANTE AFIP

Los sujetos obligados a efectuar dicho ingreso, siempre que no revistieran el carácter de agentes de retención en virtud de otros regímenes instrumentados por la AFIP, deberán:

- a) Solicitar la inscripción como agentes de retención en el presente régimen, de conformidad con lo dispuesto por la R.G. N° 10.
- b) Observar las disposiciones de la R.G. N° 2.233/07 —Sistema de Control de Retenciones (SICORE)—, respecto de los períodos en los cuales se hubieran practicado retenciones de conformidad con esta resolución general.

Cuando los agentes de retención no efectuaren en algún período las retenciones de este régimen, no deberán dar cumplimiento a la obligación de presentar la declaración jurada N° 744, mensual o en su caso, semestral, conforme lo prevé el segundo párrafo del Artículo 4° de la resolución general mencionada en el inciso b), excepto que revistieran el carácter de agentes de retención en virtud de otros regímenes instrumentados por la AFIP.

XIV - CARACTER DE LA RETENCION

Las retenciones practicadas conforme al presente régimen, así como los pagos a que se refiere el punto 9.-Autorretención-, tendrán para los sujetos pasibles de retención cuando se inscriban en los respectivos gravámenes:

- a) En el impuesto a las ganancias: el carácter de pago a cuenta.
- b) En el impuesto al valor agregado: el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

XV - EXCLUSION Y SANCIONES PARA EL MONOTRIBUTISTA

El presente régimen de retención general resultará de aplicación sin perjuicio de:

- a) El procedimiento de exclusión dispuesto en el Capítulo VIII del Título III del Anexo de la Ley del Monotributo (Nº 25.865).
- b) el cumplimiento de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, y
- c) de la aplicación de las sanciones que resulten pertinentes.

XVI - EXCLUSIÓN DE LOS PAGOS DE OTROS REGIMENES DE RETENCIÓN

Los pagos alcanzados por la presente quedan excluidos de los regímenes de retención del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado establecidos por las R.G. Nº 830 y Nº 18, respectivamente. Entendemos también que comprende la R.G. Nº 2.118 y R.G. Nº 2.300.

XVII - SANCIONES PARA EL AGENTE DE RETENCION

Los agentes de retención que omitan efectuar retenciones, o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento —total o parcial— de las obligaciones dispuestas por esta resolución general, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes Nº 11.683 de Procedimiento Fiscal y Nº 24.769 (Penal Tributaria).

XVIII - VIGENCIA

Las disposiciones de la R.G. Nº 2.549 serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/04/2009, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a esa fecha.

Saludamos atentamente.

**GERENCIA
ASESORIA**